

26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

D.A.666/2022 ✓

N.P.1556/2022 ✓

RAJ.14706/2022 ✓

TJ/III-35609/2021 ✓

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ✓

OFICIO No: TJA/SGA/I/-(7)4826/2023.

Ciudad de México, a 04 de septiembre de 2023.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE
DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.**

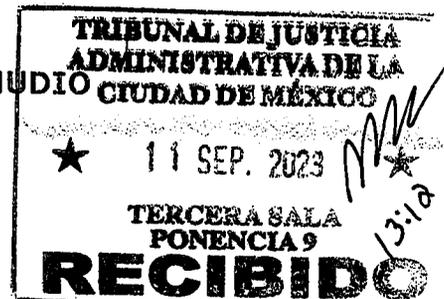
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-35609/2021**, en **152** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a **la parte actora el OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.14706/2022**, en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.666/2022**, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

08-08 69

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
D.A. 666/2022.

RECURSO DE APELACIÓN: 14706/2022.

JUICIO: TJ/III-35609/2021.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX persona autorizada
por la parte actora.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DOCE DE JULIO
DE DOS MIL VEINTITRES.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA pronunciada el veintiocho de junio del
dos mil veintitrés por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del
Primer Circuito, en el amparo directo **D.A. 666/2022**, promovido por
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la resolución al recurso de apelación RAJ.
14706/2022, dictada por el Pleno Jurisdiccional de este Órgano Jurisdiccional en
sesión plenaria del veintitrés de junio del dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día
dos de agosto del dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho
propio interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

"RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.

La resolución de baja y tarjeta de oficio de resolución ambos de
fecha cinco de septiembre del dos mil cinco emitidas por los
Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de
Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de las que me hice
conocedor en fecha primero de julio de dos mil veintiuno, fecha en que
se publicó el acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, dictado

por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo **59/2021**, y con el cual se me dio vista con la copia certificada de mi **EXPEDIENTE PERSONAL**, amparo en el cual se señaló como acto reclamado la omisión de notificarme de manera personal el inicio de procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM resolución mediante la cual se determina entre otras determinar la Baja del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la Policía de la Ciudad de México, **SIN PREVIO HABERME OTORGADO MI GARANTÍA DE AUDIENCIA, DADO QUE NUNCA SE ME NOTIFICÓ EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN MI CONTRA NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM **Y MUCHO MENOS SE SUBSTANCIÓ EL MISMO**, de conformidad con lo establecido por el artículo 55 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Pública de la Ciudad de México, lo que trajo como consecuencia que el suscrito no pudiera comparecer al procedimiento administrativo sancionador en defensa de mis derechos, el cual no obstante haberse iniciado **nunca se sustanció**, y en total transgresión a mis garantías individuales por mera disposición de poder, determinaron emitir **la resolución de baja de fecha cinco de septiembre del dos mil cinco**, pasando por alto mis garantías de Audiencia, Legalidad y Debido Proceso, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que de manera arbitraria y sin fundamento jurídico alguno, determina darme de baja de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin que previo a ello se me otorgara mi garantía de audiencia, legalidad y debido proceso, pasando por alto las formalidades esenciales del procedimiento, situación que viola de manera directa mis garantías individuales, así como lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública de la Ciudad de México, es decir el debido procedimiento el cual consiste en notificar de manera personal el inicio del procedimiento, haciendo de mi conocimiento la imputación que obra en mi contra, a efecto de poder ofrecer y desahogar pruebas, alegar lo que a mi derecho corresponda en audiencia pública y emitir la sentencia correspondiente que dirima la controversia y por consiguiente notificármelo de manera personal acciones que en ningún momento fueron acatadas por la autoridad demandada al momento de emitir el acto impugnado.

(...)

Ahora bien tal y como se advierte del acto impugnado en fecha cinco de septiembre de dos mil cinco la demandada determinó la baja del suscrito del empleo cargo o comisión que venía desempeñando (de manera arbitraria en total transgresión a mis garantías individuales) empero dicha autoridad al momento de dictar la resolución de baja de fecha cinco de septiembre de dos mil cinco no tomó en consideración que, previo al dictado de dicha baja, había recibido mediante oficialía de partes las siguientes constancias:

- Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM de fecha veintiocho de enero de dos mil cinco, firmado por el C. Segundo Superintendente MARIO MONTAÑO ALCOCER, Director de la Unidad de Policía Metropolitana Montada, mediante el cual remitió al Consejo de Honor y Justicia, el acta administrativa instaurada en mi contra de fecha diecisiete de enero de dos mil cinco, por supuestamente haber faltado a mis labores más de tres ocasiones en un periodo de treinta días sin motivo o causa justificada los días dos, tres, cuatro y cinco de noviembre de dos mil cuatro, el cual dio orden al procedimiento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM

(Se impugna la baja decretada por resolución del cinco de septiembre de dos mil cinco, dictada por el entonces Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como la tarjeta de baja de esa misma fecha).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: 666/2022.

RECURSO DE APELACIÓN RAJ 14706/2022.

JUICIO DE NULIDAD TJ/III-35609/2021.

-2-

70

2.- Por acuerdo del cinco de agosto del dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda emplazándose a la enjuiciada a fin de que en el término de ley emitiera su contestación.

3.- Por oficio ingresado ante la Oficialía de Partes el dos de septiembre del dos mil veintiuno, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, emitió su contestación de demanda, por lo que por auto del nueve de septiembre de ese mismo año se tuvo por efectuada y se ordenó correr traslado a la actora a fin de que ampliara su demanda.

4.- Mediante escrito ingresado el siete de octubre del dos mil veintiuno, el actor formuló su ampliación de demanda, la cual se tuvo por realizada mediante proveído del trece de octubre del dos mil veintiuno y se ordenó correr traslado a la demandada a fin de que emitiera su respectiva contestación, lo cual hizo por oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día dieciséis de noviembre del año citado con antelación.

5.- El diez de diciembre del dos mil veintiuno, se señaló el plazo respectivo para que las partes formularan sus alegatos, indicándoles que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos quedaría cerrada la instrucción.

6.- El diez de enero del dos mil veintidós, los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal pronunciaron la sentencia correspondiente, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(Se sobreseyó el juicio al considerar que su interposición fue extemporánea porque el actor reconoció en la demanda que desde el año dos mil cuatro dejó de laborar en la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, lo que significaba que desde hacía diecisiete años -teniendo como último año aquel en que interpuso la demanda- resintió los efectos de la falta de pago de un salario y la asignación de un servicio como elemento de la referida Secretaría).

7.- La sentencia fue notificada a las partes los días catorce y diecisiete de febrero del dos mil veintidós.

8.- Inconforme con la resolución anterior, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} persona autorizada por la parte actora el día primero de marzo de dos mil veintidós interpuso el recurso de apelación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mismo que fue resuelto en la ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} sesión plenaria del día veintitrés de junio del dos mil veintidós confirmando la sentencia apelada.

9.- En contra de la determinación anterior, Raymundo Uribe Jiménez, por propio derecho interpuso juicio de amparo directo al que le fue asignado el toca **666/2022**, mismo que fue resuelto el veintiocho de junio del dos mil veintitrés por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito amparando al quejoso, en los términos siguientes:

"SEXTO.- Estudio.

Previo a ello, es de precisarse que, conforme al artículo **Sexto Transitorio** del Decreto por el cual se expide la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del dos mil trece, algunos de los criterios jurisprudenciales citados en la presente ejecutoria resultan aplicables al presente caso, con independencia de que se hayan integrado conforme a la abrogada Ley de Amparo, puesto que no se oponen a lo establecido en la legislación vigente.

En apoyo de lo anterior, se cita por analogía la jurisprudencia 2ª./J. 10/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: 666/2022.
RECURSO DE APELACIÓN RAJ 14706/2022.
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-35609/2021.

-3-

de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto."

SÉPTIMO. Antecedentes de la sentencia reclamada:

I.- Por escrito presentado el dos de agosto de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el ahora quejoso demandó la nulidad de.

La resolución de baja y tarjeta oficio de la resolución de cinco de septiembre de dos mil cinco, emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como la omisión de notificarle de manera Personal el procedimiento administrativo

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Posteriormente **amplió su demanda** y reclamó la nulidad

De la constancia de nombramiento de personal, con número de folio con vigencia partir del treinta y uno de julio de dos mil cinco, la cual fue procesada en la quincena correspondiente a la primera (sic) de octubre de dos mil cinco.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Desde su demanda precisó que no se le notificó el inicio de algún procedimiento administrativo de separación ni la resolución dictada en este.

La demanda se turnó a la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, donde se admitió con el número de juicio de nulidad TJ/III-35609/2021.

II. El diez de enero de dos mil veintidós, la aludida sala de Primera instancia dictó sentencia en la que decretó el sobreseimiento en el juicio, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, al estimar que el actor consintió tácitamente la baja del cargo que desempeñaba en la ahora Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, pues, el juicio de nulidad lo promovió **diecisiete años después**, no obstante que desde dos mil cuatro, **se le suspendieron su funciones, así como su salario, y la asignación de servicio como elemento de la referida secretaría.**

III. Inconforme con dicha determinación el actor interpuso recurso de apelación, el cual se turnó al Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en donde se admitió a trámite y se formó el toca RAJ. 14706/2022.

IV. El **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, se dictó sentencia en el aludido medio de impugnación, en la cual se confirmó el sobreseimiento en el juicio decretado en la sentencia de primera instancia, al considerar que se demostró la conformidad del actor recurrente con el acto reclamado, porque permaneció separado del cargo que desempeñaba, **por más de**

diecisiete años, a partir de dos mil cuatro, ya que no se le asignó servicio y fue suspendido en el sueldo y haberes, sin que en ese lapso haya interpuesto medio de defensa alguno y sin que se advirtiera justificación ante su inasistencia ante la autoridad para imponerse de su estado laboral al dejar de prestar sus servicios.

Refirió que, si entre la última fecha en que se pagó el servicio a un elemento policial y la fecha en que promovió un juicio han transcurrido varios años, no es lógico que manifieste desconocimiento de la resolución en la que se decretó la baja o destitución, ya que la falta de pago, por parte de la autoridad y de la prestación de servicio, por parte del servidor público, son elementos para determinar que se consintió tácitamente el acto, por falta de impugnación oportuna, por lo que demuestra su consentimiento tácito.

Aclaró que, sin que beneficien al recurrente las manifestaciones en el sentido que, de acuerdo con las constancias exhibidas por la demandada, no es clara la fecha en la que se le dejó de otorgar un salario si fue en el año dos mil cuatro o dos mil cinco, **pues con ello no desvirtúa el hecho de que hace aproximadamente diecisiete años dejó de percibir sus emolumentos.**

Ni tampoco le beneficia —puntualizó— lo referente a que se le debió tener con el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación y determinar si se le citó o no de forma correcta al procedimiento disciplinario, porque no era necesario, ya que, **en juicio quedó acreditado que resintió los efectos de su baja desde el año dos mil cuatro, cuando se le suspendió de sus labores, en ese momento de forma preventiva y en dos mil cinco se decretó su baja, es por ello, que resintió su baja desde esos años.**

V. En desacuerdo con esa sentencia, el actor promovió el presente juicio de amparo.

Para controvertir las anteriores consideraciones, el quejoso expuso **dos conceptos de violación**, con los cuales sostiene la ilegalidad de la sentencia reclamada, mismos que se estudiarán conjuntamente por estar relacionados con base en las razones siguientes:

El quejoso manifestó que se vulnera su derecho de audiencia porque desde la demanda precisó que no se le notificó personalmente la resolución de baja y tarjeta de oficio de resolución y, en ese sentido, el pleno responsable se equivocó al confirmar el consentimiento tácito porque resintió los efectos de los actos reclamados al dejar de percibir un sueldo y no laborar más en la corporación policial.

Refirió que el pleno se equivoca al afirmar que tuvo conocimiento desde que le suspendieron su sueldo y funciones; sin embargo, ello se lo informaron verbalmente y previamente a que se decretara en su contra alguna destitución; por tanto, en todo caso lo que consintió fue la aludida suspensión de emolumentos y asignación de actividades, y a partir de dicha fecha abstenerse de interponer el medio de defensa legal que estimara correspondiente, debido a que la fecha es incierta y no se acredita en autos, por lo que no resulta claro en qué momento se debió tomar en consideración ya que nunca se le inició y substanció el respectivo procedimiento administrativo, para iniciar el cómputo del término de quince días que establece la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: 666/2022.
RECURSO DE APELACIÓN RAJ 14706/2022.
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-35609/2021.

-4-

Explicó que nunca manifestó expresa o tácitamente tener o haber tenido conocimiento de la resolución impugnada ni de sus efectos materiales, pues, si bien en los hechos de la demanda de nulidad refirió que, el dieciséis de octubre de dos mil cuatro, al presentarse a laborar de manera habitual en su lugar de adscripción, se le suspensión verbalmente y de manera preventiva de su servicio como policía por parte de su superior jerárquico, hasta en tanto se resolviera su situación jurídica ante el Consejo de Honor y Justicia, a través de un procedimiento administrativo; lo cierto es que nunca se le dio a conocer su inicio ni resolución.

Consideró que la omisión de darle a conocer el inicio del procedimiento administrativo, así como de su resolución, es una consecuencia de la arbitrariedad de la demandada, porque a pesar de que siempre tuvo la obligación de hacerle saber sobre dicho procedimiento no lo hizo, y como consecuencia se le impidió ofrecer y desahogar pruebas y alegar lo que conviniera a sus intereses.

Destacó que la demandada omitió notificarle personalmente inicio del procedimiento administrativo de separación, lo cual no se convalida por el simple paso del tiempo, sin riesgo de quebrantar los derechos de gobernado a placer, simplemente con cesarle de su encargo sin formalidad alguna ni respeto a sus derechos, a fin de no poder ejercer algún medio de defensa y esperar a que transcurra el plazo legal de quince días que establece la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para tener como consentidos tácitamente los actos.

Dichos argumentos son fundados.

Desde la presentación de la demanda de nulidad, el quejoso manifestó que desconocía el inicio del procedimiento administrativo incoado en su contra por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en virtud de que nunca se le remitió constancia de notificación.

El Pleno Jurisdiccional responsable al resolver el recurso de apelación RAJ. 14706/2022, consideró infundados los motivos de inconformidad expuestos por el actor, por lo siguiente:

"En la sentencia, la A quo sobreseyó el juicio al considerar que su interposición fue **extemporánea** porque el actor reconoció en la demanda que **desde el año dos mil cuatro** dejó de laborar en la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, lo que significaba que **desde hacía diecisiete años había resentido los efectos** de la falta de pago de un salario y la asignación de un servicio como elemento de la referida Secretaría.

Determinación que este Pleno Jurisdiccional estima aneada a derecho, debido que en efecto, **desde el escrito inicial de demanda manifestó que en el año dos mil cuatro fue suspendido de manera preventiva del empleo que ocupaba y en el recurso de apelación acepta que de manera verbal el dieciséis de octubre del dos mil cuatro se le suspendió de su servicio como policía preventivo por parte de su superior jerárquico que dejó de percibir su salario.**

También aceptó que conocía de un procedimiento que se inició en su contra ese año.

Lo que significa que el actor aceptó que dejó de laborar y percibir emolumentos desde ese año, es decir, desde el dos mil cuatro derivado de un procedimiento administrativo iniciado en su contra, lo que significa que en efecto, como determinó la Sala de Origen, se surte la hipótesis prevista en el artículo 92, fracción VI, supuesto tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que *consintió tácitamente la separación de su empleo, ya que no llevó a cabo acción alguna*. El referido dispositivo legal a la letra establece lo siguiente: (se transcribe) (...)"

Como se ve, el Pleno Jurisdiccional concluyó que como acertadamente lo determinó la Sala Ordinaria, se actualiza el consentimiento presumible o tácito, toda vez que el actor incurrió en manifestaciones de voluntad que entrañan un consentimiento con la falta de asignación de servicios y con la falta de pago de sus haberes.

Adujó que del contenido de la demanda de nulidad el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que desde dos mil cuatro, se le impidió seguir laborando ya que se le había instaurado un acta administrativa en su contra por haber faltado a su servicio por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días, sin permiso o causa justificada.

Indicó que si bien el actor manifestó que nunca le fue notificado el procedimiento seguido en su contra que culminó con su destitución, ni la resolución; sin embargo, lo cierto es que efectivamente toleró tal actuar por parte de la autoridad sin realizar acción alguna que expresara su inconformidad desde el dos mil cuatro, en que dejó de prestar sus servicios como consecuencia de los hechos y actos que impugnó a través de la demanda de nulidad.

La causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, invocada por la Sala ordinaria y el Pleno responsables, establece:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...) VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley; (...)"

Dicha fracción, en efecto prevé que el juicio es improcedente, contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la Ley; sin embargo, lo determinado por el pleno jurisdiccional responsable vulnera los derechos de seguridad jurídica y legalidad tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; pues, contrariamente a lo considerado en la sentencia reclamada los motivos ahí expuestos no actualizan la aludida causa de improcedencia.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: 666/2022.
RECURSO DE APELACIÓN RAJ 14706/2022.
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-35609/2021.

-5-

La sola manifestación que hace la responsable de que existe un consentimiento (presumible) por haber dejado transcurrir demasiado tiempo sin inconformarse contra la decisión de no permitirle el acceso a realizar sus actividades y que por la omisión de pago en sus haberes constituye un impacto en su economía que no podía ser desconocida de su parte; **no actualiza, en modo alguno, la hipótesis de improcedencia en que sustentó el fallo reclamado, pues constituyen meras apreciaciones subjetivas que no tienen sustento en autos y además son susceptibles de sustituirse en los intereses de la autoridad demandada.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en jurisprudencia que cuando la constitución se refiere al deber de las autoridades de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, se contrae a la necesidad de que se colmen requisitos que constituyen el núcleo duro de las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional (incluidos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), relativos a: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse

mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza."

La primera sala del alto tribunal del País también ha establecido que existe otro núcleo mínimo comúnmente identificado con las garantías del debido proceso, que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o **administrativo**, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.

Este proceder interpretativo no incluye expresamente como formalidad esencial del procedimiento el de impugnación de las sentencias o resoluciones finales, ya que constituye, además, un valor necesario de los Estados democráticos, que la autoridad pueda reconocer el error y enmendarlo mediante la facultad de subsanar omisiones y regularizar el procedimiento, sin afectar la igualdad procesal de las partes o del modo más oportuno, a través de los medios de impugnación.

Tales distingos permiten establecer que si bien la posibilidad de impugnar las sentencias constituye también una formalidad; entonces, atenta al principio general de derecho que consagra que donde existe la misma razón debe regir la misma disposición, éstas solo podrán impugnarse a partir de que se tiene conocimiento de su contenido y/o son notificadas formalmente acorde con la legislación aplicable; sin embargo, no se establece expresa ni tácitamente la manera, los tiempos o plazos en que han de cumplirse esas condiciones, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada procedimiento.

En el caso, la fracción II del artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), vigente en dos mil cinco en que se dictó la resolución impugnada, dispone:

"ARTÍCULO 55. En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

(...)

II.- En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan. **El Consejo dictará su resolución, debidamente fundada y motivada, dentro de**



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: 666/2022.

RECURSO DE APELACIÓN RAJ 14706/2022.

JUICIO DE NULIDAD TJ/III-35609/2021.

-6-

los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado; (...)".

El precepto transcrito prevé que en los asuntos que conozca el Consejo de Honor y Justicia, dictará resolución y la notificará personalmente al interesado, lo cual encuentra explicación en que dicho consejo tiene como principal objetivo el sustanciar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios, con motivo de las faltas graves en que incurran los elementos policiales respecto de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, los cuales se encuentran determinados por los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública de la Ciudad de México, así como en las normas disciplinarias de cada uno de Cuerpos de Seguridad de la Ciudad de México.

Una vez que reciben las actas administrativas en la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, previo análisis, se emite el acuerdo de radicación correspondiente, ordenando la notificación del inicio de procedimiento, en que se hará saber al elemento involucrado la conducta y hechos que se le imputan, así como los derechos consagrados a su favor, como lo es contar con una defensa adecuada, el derecho y el término para ofrecer pruebas y la fecha para la celebración de la audiencia de ley; audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y admitidas y se expondrán los alegatos que a su derecho convengan.

Seguido el procedimiento, sin más diligencias que realizar se cierra la instrucción y se elabora el proyecto de resolución, que se someterá a consideración de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia, y aprobada la resolución, se procede a notificarla al elemento, y a las áreas para su cumplimiento.

Con base en el anterior, es posible dilucidar que es violatoria de derechos humanos la consideración de la responsable en el sentido de que por dejar de percibir emolumentos por lapso largo de tiempo consintió los efectos y consecuencias de los actos impugnados, máxime que, como bien lo alega el quejoso, **desde dos mil cuatro**, en que se le suspendieron sus actividades y emolumentos, todavía no existía la resolución impugnada dictada en el procedimiento administrativo de separación, pues, ésta se emitió el **cinco de septiembre de dos mil cinco**.

Así se considera, porque es indebido que el pleno jurisdiccional responsable haya determinado que existe un consentimiento tácito del actor por haber dejado transcurrir demasiado tiempo sin inconformarse contra la decisión que le impidió realizar sus actividades y que además le suspendió sus haberes; en razón de que **no obra en juicio contencioso administrativo de origen, constancia alguna en la que se acredite que el Consejo de Honor y Justicia haya notificado personalmente al inconforme la resolución final del procedimiento administrativo de separación que le instauró** a fin de que estuviera en aptitud de impugnarla, máxime que el derecho a controvertir una sentencia está íntimamente vinculado con su notificación formal, al constituir una formalidad esencial del procedimiento.

No pasa inadvertido que, la sentencia reclamada se apoya en la siguiente jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

"AMPARO EXTEMPORÁNEO. ES AQUEL QUE PROMUEVE UN AGENTE DE POLICÍA EN CONTRA DE SU BAJA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDEN CONDUCTAS QUE EXPRESAN SU CONFORMIDAD CON LOS ACTOS.

La causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo prevé dos supuestos de improcedencia del juicio de garantías, a saber: 1) Cuando exista consentimiento expreso del acto reclamado (esto se da cuando en forma indubitable el quejoso manifiesta su conformidad con el acto); y, 2) Cuando exista consentimiento presumible, es decir, cuando la conducta del quejoso, aunque no en forma expresa, revela su voluntad de conformarse con el contenido, ejecución o las consecuencias del acto de autoridad. La diferencia entre ambas hipótesis reside en la conducta del particular, que en el primer caso es de hacer, en tanto que en el segundo supuesto se refiere a un no hacer o un tolerar. En el caso concreto se surte la segunda hipótesis mencionada, porque de las constancias de autos se constata que el quejoso reconoce haber dejado de prestar sus servicios como agente de la policía capitalina desde hace varios años y correlativamente de percibir sus emolumentos, quedandó de esta manera manifiesta su conformidad con los actos reclamados, su ejecución y consecuencias; sin que obsté a tal consentimiento que en su demanda de garantías éste afirme que en numerosas ocasiones acudió ante la autoridad administrativa a aclarar su situación laboral puesto que ello no lo acredita en autos fehacientemente. Por tanto, el reconocimiento de tales hechos (que dejó de prestar sus servicios y de percibir su salario) constituye una confesión expresa, de conformidad con los artículos 199, fracción III y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente, que implica la improcedencia de la vía intentada; al actualizarse la causa de inejecitabilidad prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo. (Registro digital: 201565. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia (s): Administrativa, Común. Tesis: I3o.A. J/14. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, septiembre de 1996, página 454. Tipo: Jurisprudencia)."

Ese criterio no es aplicable al caso pues es relativo a determinar la oportunidad de un juicio de amparo y, en el caso, se trata de un juicio de nulidad. Aunado a lo anterior, este tribunal no comparte ese criterio para aplicarlo por analogía al presente asunto, pues como se explicó ante la falta de notificación personal que pueda advertirse de manera material y objetiva, las aseveraciones de la responsable deben entenderse como meras presunciones que constituyen apreciaciones subjetivas de un particular punto de vista que no tienen sustento en constancias fehacientes, habida cuenta que son susceptibles de sustituirse en los intereses de la autoridad demandada, lo cual trastoca los derechos fundamentales de la parte peticionaria de amparo.

Sirve de apoyo al caso la siguiente tesis:

"POLICÍAS: FECHA QUE DEBEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS, PARA RECLAMAR EN AMPARO SU CESE. La base para hacer el cómputo del término para pedir amparo en el caso, no es la fecha del cese, sino la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento del acto; y la fecha del oficio que se haya girado para comunicar al quejoso dicho



cese, tampoco puede considerarse como que el mismo lo recibió en su fecha, tanto más si ni siquiera puede afirmarse que ese documento llegara a su poder, por no existir constancia al respecto. (Registro digital: 324057. Instancia; Segunda Sala. Quinta Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo página 5012. Tipo: Aislada)."

Además, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 60, fracción II, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...) II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

Como se aprecia, si el actor manifiesta desconocer la resolución impugnada, como en el caso, la demandada deberá exhibirla, así como su notificación, a fin de poder controvertir esas actuaciones a través de la ampliación de demanda, si del análisis respectivo resulta que no hubo notificación o que ésta fue ilegal, se considerará que se tuvo conocimiento de la determinación desde que se le dio a conocer.

Además, las causas de improcedencia al ser de orden público y de estudio preferente, para que se actualicen deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones, como en el caso, lo hizo el pleno jurisdiccional responsable; por tanto, en todo caso, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, la sala responsable puede incluso oficiosamente, allegarse de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, a fin de evidenciarla

plenamente, pero por ningún motivo configurarla con base en consideraciones subjetivas derivadas de presunciones.

Es aplicable el caso, analogía, la siguiente jurisprudencia:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones. (Registro digital: 238327. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 84, Tercera Parte, página 35. Tipo: Jurisprudencia)."

En consecuencia, **se impone conceder el amparo para efecto** de que el pleno jurisdiccional responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la cual considere que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por las razones que expuso, y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda."

CONSIDERANDOS

I.- En cumplimiento a la Ejecutoria de veintiocho de junio del dos mil veintitrés, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el **Amparo Directo D.A. 666/2022**, se deja insubsistente la resolución dictada por este Pleno Jurisdiccional el veintitrés de junio de dos mil veintidós, y en su lugar se dicta ésta conforme a los lineamientos precisados en la ejecutoria que se cumplimenta, en los siguientes términos.

II.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; y 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- Por economía procesal, se omite la transcripción de los agravios expuestos por la apelante, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 18

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS



RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV.- A fin de tener un mejor conocimiento de los hechos se estima pertinente conocer cuáles fueron las consideraciones de la Tercera Sala Ordinaria al emitir la sentencia respectiva:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, se resuelven las causales de improcedencia propuestas por la autoridad demandada y las que se adviertan de oficio, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

Como **única** causal de improcedencia, la autoridad demandada aduce que *el presente juicio es extemporáneo porque la parte actora presentó la demanda fuera del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 56, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tomando en consideración que desde el año dos mil cinco resintió los efectos de la baja decretada en su contra.*

Esta juzgadora procede al análisis de la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, en los siguientes términos.

Los artículos 56, primer párrafo, 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen:

"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución."

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;"

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

Los preceptos legales transcritos establecen lo siguiente:

- El término para interponer la demanda ante este Tribunal, es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto de conformidad de la ley que lo rige, o **del día siguiente en que el actor se hubiere ostentado sabedor del mismo.**
- El juicio de nulidad es improcedente en contra de actos o resoluciones que se hayan consentido expresa o tácitamente, es decir, en contra de los que **no se promovió el juicio, dentro del plazo establecido en la Ley de la Materia.**
- **Procede el sobreseimiento del juicio** cuando durante su substanciación sobreviniere alguna causal de improcedencia.

En el caso concreto, la parte actora, en su escrito inicial de demanda, señaló como acto impugnado, la resolución de baja y tarjeta oficio de resolución, ambos de fecha cinco de septiembre de dos mil cinco, emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Respecto de la baja decretada en contra de la parte actora, la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda señaló que el juicio debe sobreseerse porque su contraparte resintió sus efectos, al haber dejado de percibir su salario, prestaciones y servicio médico.

En el escrito de ampliación de demanda, la parte actora señaló tanto en los hechos como en los dos conceptos de nulidad, que *la baja determinada en su contra es ilegal, porque no se notificó el inicio del procedimiento, con lo cual quedó en estado de indefensión al no conocer la causa de la baja, ni poder ejercer su derecho de defensa, aunado a que desde dos mil cinco quedó suspendido por órdenes de su superior, sin que dicha suspensión consista en la resolución que determinó su baja, motivo por el cual se encuentra en estado de indefensión al no haber sido notificado del inicio del procedimiento disciplinario, así como de la resolución que determinó su baja.*

Al respecto, en su oficio de contestación a la ampliación de demanda, la autoridad enjuiciada *reiteró la extemporaneidad en la presentación del recurso inicial, indicando que desde el momento en que el actor resintió los efectos de la destitución decretada en su contra, tuvo conocimiento de su situación jurídica, lo cual ocurrió en dos mil cuatro, transcurriendo diecisiete años desde ese momento a aquel en que presentó su demanda ante este tribunal.*

Precisados los argumentos de las partes y analizada las constancias que corren agregadas a los autos del juicio de nulidad en que se actúa, esta Sala de primer grado estima que es **fundada** la causal de improcedencia a estudio, por lo siguiente.

La parte actora, tanto en el escrito de demanda, como en el de ampliación, aduce que *el dieciséis de octubre de dos mil cuatro, al presentarse a laborar a su lugar de adscripción, se le suspendió de su servicio de manera verbal y preventiva, por parte de su superior jerárquico del agrupamiento "U.P.M. MONTADA", que al tratarse de una suspensión verbal no existe constancia documental de esa determinación, y que no obstante haberse presentado constantemente a su sector de adscripción, donde le informaron que le llegaría a su domicilio la notificación para la tramitación del procedimiento administrativo.*

Como se aprecia de lo anterior, la parte actora reconoce que desde el año dos mil cuatro fue separado del empleo, cargo o comisión que desempeñaba dentro de la actual Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esto, al haber sido suspendido de manera preventiva por su superior jerárquico.



77

No obstante, independientemente de que el actor manifieste que la separación en cuestión tuvo como origen una suspensión temporal de carácter preventivo, lo cierto es que desde el momento en que se decretó esta a la fecha de presentación de la demanda transcurrieron diecisiete años, lapso en el cual se le dejó de pagar su salario y demás prestaciones que le corresponderían por sus servicios.

Ello, implica que materialmente durante diecisiete años materialmente ha estado separado de la institución policial para la cual prestó sus servicios hasta el dos mil cuatro, en la medida que no se le asignó servicio y no se le pagó salario ni prestación alguna.

Por tanto, aun en el supuesto sin conceder que en dos mil cuatro se hubiera decretado una suspensión temporal de carácter preventivo en contra de la parte actora, lo cierto es que en los hechos dicha determinación asumió los efectos de una baja, puesto que, se insiste, la parte actora dejó de percibir sus prestaciones y se le dejó de asignar servicio, sin que hubiera hecho valer en contra del acto (sin importar su nombre) por el cual fue materialmente separado, algún medio de defensa por medio del cual cesaran los efectos de la separación en comento.

A mayor abundamiento y tomando en consideración la manifestación de la parte actora en el sentido de que la "suspensión temporal de carácter preventivo" fue decretada de manera verbal por su superior, cabe mencionar que al no constar por escrito la parte actora no tuvo la certeza jurídica de que dicha separación haya sido consecuencia de una suspensión temporal y no así de una baja, esto ante la falta de un documento en el cual conste tal determinación, máxime que, como se refirió con antelación, los efectos materiales de la "orden verbal" mencionada, fueron el que dejara de recibir su salario y que no se le asignara servicio, lo cual ha acontecido de manera indefinida.

Consecuentemente, esta Sala estima que la parte actora promovió el juicio en que se actúa de manera extemporánea, habida cuenta que, sin importar el nombre del acto por el cual se le separó de su servicio, lo cierto es que durante diecisiete años resintió los efectos de la falta de pago de un salario y la asignación de servicio como elemento de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En consecuencia, esta juzgadora estima que la parte actora presentó la demanda de forma extemporánea y por ello, se configuró la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, tercer hipótesis de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia número I.3o.A.J/14, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, página 454, Materia Administrativa, registro 201565:

"AMPARO EXTEMPORÁNEO. LO ES AQUEL QUE PROMUEVE UN AGENTE DE POLICÍA EN CONTRA DE SU BAJA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDEN CONDUCTAS QUE EXPRESAN SU CONFORMIDAD CON LOS ACTOS.

La causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo prevé dos supuestos de improcedencia del juicio de garantías, a saber: 1) Cuando exista consentimiento expreso del acto reclamado (esto se da cuando en forma indubitable el quejoso manifiesta su conformidad con el acto); y, 2) Cuando exista consentimiento presumible, es decir, cuando la conducta del quejoso, aunque no en forma expresa, revela su voluntad de conformarse con el contenido, ejecución o las consecuencias del acto de autoridad. La diferencia entre ambas hipótesis reside en la conducta del particular, que en el primer caso es de hacer, en tanto que en el segundo supuesto se refiere a un no hacer o un tolerar. En el caso concreto se surte la segunda hipótesis mencionada,

porque de las constancias de autos se constata que el quejoso reconoce haber dejado de prestar sus servicios como agente de la policía capitalina desde hace varios años y correlativamente de percibir sus emolumentos, quedando de esta manera manifiesta su conformidad con los actos reclamados, su ejecución y consecuencias; sin que obste a tal consentimiento que en su demanda de garantías éste afirme que en numerosas ocasiones acudió ante la autoridad administrativa a aclarar su situación laboral puesto que ello no lo acredita en autos fehacientemente. Por tanto, el reconocimiento de tales hechos (que dejó de prestar sus servicios y de percibir su salario) constituye una confesión expresa, de conformidad con los artículos 199, fracción III y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente, que implica la improcedencia de la vía intentada; al actualizarse la causa de inejecutabilidad prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo."

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia de prevista en el artículo 92, fracción VI, relacionada con el diverso 56, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, fracción II, de la precitada Ley, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**"

V.- En contra de la determinación anterior, el apelante hizo valer que la sentencia se emitió sin realizar un análisis exhaustivo y congruente de las constancias y conceptos de nulidad que integran el juicio de nulidad, ya que *"...en ningún momento se consintieron los actos impugnados por parte de mi representado, como erróneamente lo señala la A quo"*. También refirió que la Sala de Origen determinó que entre la suspensión de haberes de su servicio y la promoción del juicio transcurrieron alrededor de diecisiete años *"...dejando de lado el argumento hecho valer en el sentido de que en relación a que previo a la emisión del acto impugnado al actor no se le respetó su garantía de audiencia y de debido proceso en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento"*, lo cual refiere, manifestó en su demanda, por lo que el asunto no debió estudiarse de forma aislada al constituir un todo íntimamente vinculado, pues no se le emplazó para comparecer al procedimiento en defensa de sus derechos, ya que fue de forma verbal que a partir del día dieciséis de octubre de dos mil cuatro, se le suspendió verbalmente y de manera preventiva de su servicio como policía preventivo, por parte de su superior jerárquico, argumentándole el supuestamente haberse ausentado de su servicio sin motivo o causa justificada por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días y hasta que el Consejo de Honor y Justicia resolviera su situación jurídica y que, la baja inició su vigencia el día treinta y uno de julio de dos mil cinco, aproximadamente nueve meses y quince días después de la fecha en que el actor manifestó que se le suspendió de sus haberes y empleo; y que esa baja *"...fue procesada por la Directora de Administración de Personal*



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: 666/2022.

RECURSO DE APELACIÓN RAJ 14706/2022.

JUICIO DE NULIDAD TJ/III-35609/2021.

-10-

de la Secretaría de Seguridad Pública Local, hasta la quincena <sup>Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.</sup> la cual
corresponde a la primera de octubre de dos mil cinco, tal y como se desprende
de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

motivo por el cual considera: resulta ambigua la fecha en
que efectivamente se le dejó de pagar legalmente, además de que la
notificación de la resolución de baja era una obligación inexcusable por parte
de la demandada quien no le emplazó a juicio ni respetó su garantía de
audiencia.

Este Pleno Jurisdiccional estima *fundadas* las manifestaciones del actor, de
acuerdo con las consideraciones que a continuación se expresan.

La A quo sobreseyó el juicio al estimar que su interposición fue extemporánea
porque el actor reconoció en la demanda que desde el año dos mil cuatro dejó
de laborar en la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal,
desde el momento en que se le suspendió de sus labores y pagos, lo que
significaba que desde hacía diecisiete años había resentido los efectos de la
falta de pago de un salario y la asignación de un servicio como elemento de la
referida Secretaría, consintiendo tácitamente la baja de la Corporación dejando
pasar tiempo en demasía sin inconformarse.

Lo cual es incorrecto, porque, desde la presentación de la demanda de nulidad,
el quejoso manifestó desconocer el inicio y el transcurso del procedimiento
disciplinario llevado en su contra por parte del Consejo de Honor y Justicia de
la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de
México, en virtud de que nunca se le remitió constancia de notificación de actos
emitidos dentro del procedimiento, ni la resolución respectiva; y la sola
expresión de la A quo, en el sentido de que el ahora actor consintió (de forma
presumible) los actos de autoridad por haber dejado transcurrir demasiado
tiempo sin inconformarse contra la decisión de no permitirle el acceso a realizar
sus actividades y que por la omisión de pago en sus haberes constituye un
impacto en su economía que no podía ser desconocida de su parte; no
actualiza, en modo alguno, la hipótesis de improcedencia referida en la
sentencia apelada, ya que constituyen sólo apreciaciones subjetivas que no

tienen sustento en autos y además son susceptibles de sustituirse en los intereses de la autoridad demandada.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en Jurisprudencia que, cuando la Constitución Federal se refiere al deber de las autoridades de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, se contrae a la necesidad de que se colmen requisitos que constituyen el núcleo duro de las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional (incluidos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), relativos a tres puntos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Es aplicable al caso, la Jurisprudencia, cuyos datos de identificación y contenido, son los siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2005716
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396
Tipo: Jurisprudencia

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda



persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza."

Por ello, en el caso del actor, la autoridad debió estarse a lo que dispone el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), vigente en dos mil cuatro -época de los hechos-, dispone:

"ARTICULO 55.- En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento.

I.- Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.

II.- En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito. Los alegatos que a su derecho convengan. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado.

III.- La resolución tomará en consideración la falta cometida la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas.

IV.- De todo lo actuado se levantará constancia por escrito: y

V.- Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas.

Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública."

Del numeral anterior se advierte que en los asuntos que conociera el Consejo de Honor y Justicia, se haría saber al elemento sujeto al procedimiento la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conociera los hechos que se le imputaban y pudiera defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto se le nombraría un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofreciera las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; posteriormente, se llevaría a cabo la Audiencia respectiva y se dictará la resolución correspondiente que sería notificada personalmente al interesado.

Es decir, el entonces Consejo de Honor y Justicia tenía como principal objetivo, **sustanciar y resolver** los procedimientos administrativos disciplinarios, con motivo de las faltas graves en que incurrieran los elementos policiales respecto de actos u omisiones que afectaran la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieran observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, los cuales se encontrarían determinados por los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública local, así como en las normas disciplinarias de cada uno de Cuerpos de Seguridad de la Ciudad de México.

Esto es, la autoridad estaba obligada a iniciar y sustanciar el procedimiento de baja de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX conforme lo establecido en el referido artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, es decir, en el año dos mil cuatro posterior a que se le suspendió en sus labores y pagos. Motivo por el cual se considera incorrecto que la Sala de Origen considerara que el actor consintió los efectos y consecuencias de los actos impugnados, ya que éste negó conocerlos y por tanto, la carga de la prueba ante dicha negativa, recaía en la autoridad demandada, en términos de lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, y de acuerdo con el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 160944
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.800 A (9a.)



80

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1611
Tipo: Aislada

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDADA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.", por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca. En este contexto, **cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niega lisa y llanamente un hecho, ello en principio arroja la carga de la prueba a la demandada en términos del citado numeral;** no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, cuyo valor probatorio no es controvertido, lo que convierte a lo dicho por el particular en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esa documentación un indicio importante de la existencia de los hechos negados."

-Énfasis añadido-

En efecto, la autoridad debió acreditar en juicio que sí llevó a cabo un procedimiento administrativo disciplinario en contra del ahora accionante; y que éste fue conforme al numeral 55 de la Ley de Seguridad Pública local, antes transcrito.

Sin que pase inadvertido para este Pleno Jurisdiccional, que la A quo se apoyó para sobreseer el juicio, en la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

"AMPARO EXTEMPORÁNEO. ES AQUEL QUE PROMUEVE UN AGENTE DE POLICÍA EN CONTRA DE SU BAJA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDEN CONDUCTAS QUE EXPRESAN SU CONFORMIDAD CON LOS ACTOS. La causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo prevé dos supuestos de improcedencia del juicio de garantías, a saber: 1) Cuando exista consentimiento expreso del acto reclamado (esto se da cuando en forma indubitable el quejoso manifiesta su conformidad con el acto); y, 2) Cuando exista consentimiento presumible, es decir, cuando la conducta del quejoso, aunque no en forma expresa, revela su voluntad de conformarse con el contenido, ejecución o las consecuencias del acto de autoridad. La diferencia entre ambas hipótesis reside en la conducta del particular, que en el primer caso es de hacer,

en tanto que en el segundo supuesto se refiere a un no hacer o un tolerar. En el caso concreto se surte la segunda hipótesis mencionada, porque de las constancias de autos se constata que el quejoso reconoce haber dejado de prestar sus servicios como agente de la policía capitalina desde hace varios años y correlativamente de percibir sus emolumentos, quedando de esta manera manifiesta su conformidad con los actos reclamados, su ejecución y consecuencias; sin que obste a tal consentimiento que en su demanda de garantías éste afirme que en numerosas ocasiones acudió ante la autoridad administrativa a aclarar su situación laboral puesto que ello no lo acredita en autos fehacientemente. Por tanto, el reconocimiento de tales hechos (que dejó de prestar sus servicios y de percibir su salario) constituye una confesión expresa, de conformidad con los artículos 199, fracción III y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente, que implica la improcedencia de la vía intentada; al actualizarse la causa de inejecitabilidad prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo. (Registro digital: 201565. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia (s): Administrativa, Común. Tesis: I3o.A. J/14. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, septiembre de 1996, página 454. Tipo: Jurisprudencia)."

Lo anterior, porque la misma no es aplicable al tratarse de la oportunidad de la presentación de la demanda respecto de un juicio de amparo, y no así específicamente de un juicio de nulidad, y porque el criterio de la A quo se basa sólo en presunciones que constituyen apreciaciones subjetivas que no tienen sustento en constancias claras, fehacientes y determinadas, por lo que debe considerarse el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 324057
Instancia: Segunda Sala
Quinta Época
Materias(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo LXXIX, página 5012
Tipo: Aislada

"POLICÍAS: FECHA QUE DEBEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS, PARA RECLAMAR EN AMPARO SU CESE. La base para hacer el cómputo del término para pedir amparo en el caso, no es la fecha del cese, sino la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento del acto; y la fecha del oficio que se haya girado para comunicar al quejoso dicho cese, tampoco puede considerarse como que el mismo lo recibió en su fecha, tanto más si ni siquiera puede afirmarse que ese documento llegara a su poder, por no existir constancia al respecto. (Registro digital: 324057. Instancia; Segunda Sala. Quinta Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo página 5012. Tipo: Aislada)."

Considerando lo anterior, la A quo no debió sobreseer el juicio, sino estudiar las manifestaciones del accionante, en el sentido de que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, porque en ningún momento se le

dio a conocer el procedimiento disciplinario instaurado en su contra y no se le notificó la resolución impugnada, en cumplimiento a las garantías de audiencia y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

Lo cual no hizo la Sala de Origen y basó su determinación de sobreseer el juicio únicamente en presunciones y sin analizar si existían o no las pruebas que acreditaran que el actor conoció del procedimiento disciplinario instaurado en su contra, lo significa que su fallo no fue emitido de manera exhaustiva y congruente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se revoca** la sentencia apelada y este Pleno Jurisdiccional reasume jurisdicción y emite una nueva en los términos siguientes:

VI.- Al contestar la demanda, la enjuiciada hizo valer que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que el actor no promovió el juicio dentro del plazo de quince días previsto en la ley de este Tribunal, sino que dejó transcurrir diecisiete años para inconformarse con la baja decretada en la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Este Pleno Jurisdiccional *desestima* la causal anterior, debido a que su estudio implica cuestiones que deberán ser analizadas en el fondo del asunto.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J.48, correspondiente a la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante sesión plenaria del día trece de octubre del dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial Local el veintiocho de octubre del mismo año, cuyo rubro y contenido, son:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

VII.- Toda vez que ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ en su demanda negó conocer el inicio del procedimiento disciplinario llevado en su contra y la forma en que éste se desarrolló, así como la resolución que en su caso le dio de baja o le destituyó del empleo, cargo o comisión que desempeñaba en la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y su notificación, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: 666/2022.
 RECURSO DE APELACIÓN RAJ 14706/2022.
 JUICIO DE NULIDAD TJ/III-35609/2021.

-14-

autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

Como se aprecia, si el actor manifiesta desconocer los actos impugnados, al contestar la demanda la enjuiciada deberá exhibirlos, así como sus constancias de notificación a fin de que los pueda combatir mediante ampliación de la demanda, debiendo el juzgador estudiar los conceptos de nulidad expresados en contra de la notificación previamente al examen de impugnación de los actos controvertidos.

Se indica que, si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al actor sabedor de los actos desde la fecha en que se le dio a conocer al ampliar la demanda y se estudiarán los conceptos de impugnación respectivos, por el contrario, si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y la presentación de la demanda fue extemporánea, se sobreseerá el juicio.

Como se ha indicado ya, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} señaló que no conoció del procedimiento administrativo disciplinario incoado en su contra, ni tampoco de la resolución con la que culminó, toda vez que no fue notificado de acto alguno; por lo que este Pleno Jurisdiccional estima que en este asunto debe estarse a lo dispuesto en el anterior artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al admitir la demanda, la Magistrada Instructora en el juicio requirió a la autoridad demandada para que en el término de cinco días hábiles informara el número de fojas que constituía **todo lo actuado en el procedimiento administrativo número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Al contestar la demanda, la enjuiciada manifestó respecto de dicho requerimiento, lo siguiente: *"En atención al requerimiento formulado por esa Sala mediante proveído de fecha **cinco de agosto de dos mil veintiuno**, donde solicita a esta autoridad informe el número de constancias que integran el expediente administrativo* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *en este momento me permito manifestar que el expediente referido ya ha sido dado de baja y destruido al haber fenecido su plazo de conservación, condición que se acredita con el oficio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, lo cual se expone para todos los efectos legales a que haya lugar, solicitando se dejen sin efecto, las medidas de apercibimiento dictadas por Usía"* (foja 68, reverso de autos).

Con copia de la contestación de demanda y el oficio referido en el párrafo anterior, se ordenó correr traslado al actor para que en el término de quince días hábiles ampliara su demanda.

Considerando las constancias de autos y lo previsto en el citado artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no haber exhibido la autoridad las constancias de notificación del inicio del procedimiento sancionador, así como de la resolución que puso fin a ese procedimiento, así como de la resolución de baja y su respectiva notificación, pero aceptado que se dio de baja al actor, se le tiene a éste como conocedor de la misma el día que se hizo sabedor de la misma, que fue el día primero de julio de dos mil veintiuno, como señaló en su escrito inicial de demanda, por lo que su demanda se presentó dentro de los siguientes quince días hábiles con que contaba (que transcurrieron del dos de julio al dos de agosto de dos mil veintiuno, sin contar los días inhábiles correspondientes a sábados y domingos en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y al primer periodo vacacional que corrió del día quince al treinta de julio del año citado), es decir, el dos de agosto del dos mil veintiuno.

Analizado lo anterior, lo procedente es estudiar los manifestado como conceptos de nulidad de la demanda y ampliación a ésta, donde el ahora actor en esencia refiere que se le suspendió temporalmente de sus funciones como elemento policial en el año dos mil cuatro, sin que a la fecha se le hubiera hecho del conocimiento cuál fue el procedimiento que se siguió, ni cuál fue la resolución respectiva, por lo que se violentaron en su perjuicio las garantías de audiencia y debida defensa.

Lo anterior, no fue controvertido por la autoridad al contestar la demanda y como se ha referido, informó que no cuenta ya con el expediente formado con motivo del procedimiento disciplinario llevado en contra del ahora actor, por lo cual no logró desvirtuar la carga de la prueba que le correspondía ante la negativa de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en el sentido de que, no conoció en algún momento del procedimiento respectivo, ni de la resolución controvertida. Ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. y de acuerdo con el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 160944
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.800 A (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1611
Tipo: Aislada

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDADA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.", por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca. En este contexto, **cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niega lisa y llanamente un hecho, ello en principio arroja la carga de la prueba a la demandada en términos del citado**

numeral; no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, cuyo valor probatorio no es controvertido, lo que convierte a lo dicho por el particular en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esa documentación un indicio importante de la existencia de los hechos negados."

-Énfasis añadido-

En efecto, la autoridad debió acreditar en juicio que sí llevó a cabo un procedimiento administrativo disciplinario en contra del ahora accionante; y que éste fue conforme al numeral 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), vigente en dos mil cuatro -época de los hechos-, que dispone:

"ARTICULO 55.- En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento.

I.- Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.

II.- En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito. Los alegatos que a su derecho convengan. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado.

III.- La resolución tomará en consideración la falta cometida la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas.

IV.- De todo lo actuado se levantará constancia por escrito: y

V.- Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas.

Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública."

Conforme al anterior dispositivo jurídico, en los asuntos llevados por el Consejo de Honor y Justicia, se haría saber al elemento sujeto al procedimiento la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conociera los hechos que se le imputaban y pudiera defenderse por sí o por persona digna de su confianza o,



en su defecto se le nombraría un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofreciera las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; posteriormente, se llevaría a cabo la Audiencia respectiva y se dictará la resolución correspondiente que sería notificada personalmente al interesado.

Es decir, el entonces Consejo de Honor y Justicia tenía como principal objetivo, **sustanciar y resolver** los procedimientos administrativos disciplinarios, con motivo de las faltas graves en que incurrieran los elementos policiales respecto de actos u omisiones que afectaran la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieran observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, los cuales se encontrarían determinados por los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública local, así como en las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad de la Ciudad de México.

Motivo por el cual, en el juicio, dicha autoridad debió acreditar al momento de contestar la demanda, que previo a la baja del ahora actor su actuar se ciñó a lo dispuesto en el referido artículo 55 de la entonces Ley de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Lo cual no hizo, por lo que se violentaron las garantías de audiencia, legalidad y certeza jurídica del actor, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que parte del derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita un acto privativo; por lo que, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las **formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación**, por lo que es necesario que: 1) **Se le notifique del procedimiento;** 2) Se le de la oportunidad **de ofrecer**

y desahogar las pruebas en que finque su defensa; 3) Alegue lo que a su derecho convenga; y, 4) Se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sirve a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Novena Época, publicada en la Gaceta Oficial del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de mil novecientos noventa y cinco, con registro digital 200234, que a la letra indica lo siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo **14 constitucional** consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."**

Formalidades esenciales de todo procedimiento que no fueron observadas por la autoridad demandada al dar de baja de su empleo a

Dato Personal Art. 186 LTAII
Dato Personal Art. 186 LTAII
Dato Personal Art. 186 LTAII
Dato Personal Art. 186 LTAII

dejándole en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al desconocer el procedimiento, negándosele la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En consecuencia, toda vez que la autoridad no acreditó que el procedimiento de baja y la resolución respectiva fue hecha del conocimiento del actor en términos de lo dispuesto en el artículo 55 de la entonces Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, se violentaron en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, así como las formalidades esenciales del procedimiento en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo

85

que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100 fracciones II, III y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad de los actos controvertidos**. Quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, esto es, a **indemnizarlo en términos de lo previsto por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII Constitucional**, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, que a la letra señala:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Apartado A...

Apartado B...

I. a XII. ...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis. y XIV. ...”

De lo anterior, se advierte que los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, los Estados y los Municipios, podrán ser

separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. De igual forma, se prevé que, si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar **la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio,** cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; entendiéndose por **demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público,** de acuerdo con la Tesis Aislada número 2a. LX/2011, publicada en la página 428 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, en el mes de junio de 2011, el **pago de la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, aguinaldo, prima vacacional o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.** Tesis que se reproduce para mayor comprensión:

Registro No. 161758
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Junio de 2011
Página: 428
Tesis: 2a. LX/2011
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.- El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: 666/2022.
RECURSO DE APELACIÓN RAJ 14706/2022.
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-35609/2021.

-18-

al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del constituyente permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Amparo directo en revisión 888/2011. Ramón Ocaña Zavala. 25 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Rams.

De igual forma, la enjuiciada deberá solicitar que en el Registro Nacional de Servidores Públicos quede anotado que ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} fue destituido injustificadamente.

Como se indicó, la autoridad está obligada a ordenar el pago de las prestaciones a que tenga derecho ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} sin que la responsable esté obligada al pago de salarios caídos, como se ha determinado en el criterio jurisprudencial emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el cual establece lo siguiente:

Tesis: IV.1o.A. J/22 (10a.)
Décima Época
Registro: 2012326
Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia (Común)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV

POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEL SERVICIO PÚBLICO SIN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PREVIA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL PAGO DE PRESTACIONES CON EXCEPCIÓN DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.-

En la jurisprudencia 92/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 223, Tomo XVIII, noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPÍDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE.", se estableció como condena o indemnización, el pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta el cumplimiento del laudo; empero, la propia Segunda Sala, en el tema específico de seguridad pública, en la diversa jurisprudencia 109/2012, consultable en la página 616, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.", sostuvo que de la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Por tanto, en atención a dicho criterio jurisprudencial, y porque el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, establece que el salario debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, es lógico que al no haber acreditado el quejoso que desarrolló su actividad como servidor público en cierta temporalidad, no se justifica que se incluya en la indemnización respectiva, los salarios no devengados, pues, de hacerlo, se desatendería, tanto la jurisprudencia que prohíbe expresamente su pago, así como la citada norma legal que establece el pago del salario únicamente en retribución por los servicios prestados. Así, como dicha disposición constituye una norma de excepción a la Ley Federal del Trabajo, y es aplicable a los trabajadores de los Municipios del Estado, en tanto no se reclamó su inconstitucionalidad, debe estarse a la prohibición de pagar los salarios por trabajos no prestados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO."

Por lo tanto, debe precisarse que el pago de la indemnización citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos.- Lo anterior encuentra sustento en la Tesis en Materia Administrativa de la Novena Época, con número de registro 161759, publicada en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Junio de 2011, Página 428, que señala textualmente lo siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.- El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos, porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución General de la República, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional."

Sin que proceda la reincorporación del actor al servicio que venía prestando en la Institución, con fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la autoridad demandada para el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 123, Apartado B, fracción XIII Constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, deben tomar en consideración que, la misma comprende el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado por la hoy accionante.- Lo anterior tiene sustento en el criterio jurisprudencial siguiente:

Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)
Segunda Sala
Registro: 2013440
Jurisprudencia (Constitucional)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I
Décima Época
Pág. 505

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO,

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].- En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel

federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia, con fundamento en el artículo 98 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- En **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** del veintiocho de junio del dos mil veintitrés dictada en el juicio de amparo directo emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito, este Pleno Jurisdiccional deja **INSUBSISTENTE** la sentencia dictada por el Pleno Jurisdiccional en sesión plenaria del veintitrés de junio del dos mil veintidós.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por la apelante resultaron *fundados*.

TERCERO.- Se revoca la sentencia emitida por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal el día diez de enero del dos mil veintidós.

CUARTO.- No se sobresee el juicio.

QUINTO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados, de conformidad y para los efectos precisados en el último Considerando de este fallo.

SEXTO.- Mediante atento oficio infórmese al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito el cumplimiento dado a la ejecutoria del juicio de amparo Dato Personal Art. 186 LTAIPROCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPROCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPROCCDM remitiéndose copia autorizada de esta resolución.

SÉPTIMO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse a la Sala del conocimiento los autos originales del juicio de nulidad TJ/III-35609/2021 y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 14706/2022. CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.-----

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

EN **CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:** D.A. 666/2022 DEL **RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ 14706/2022 DERIVADO DEL **JUICIO:** TJ/III-35609/2021, PRONUNCIADA POR EL **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIÉN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.